

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

PR ASSET PORTFOLIO
SERVICING
INTERNATIONAL, LLC

Recurridos

v.

MEGA DEVELOPERS, INC.,
ET ALS

Peticionarios

KLCE201500540

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D CD2013-3157

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparece ante nos José Angel Fuentes Peña, por sí y como miembro de la Sucesión de Manuel Fuentes Ginorio (la parte peticionaria), mediante recurso de certiorari y nos solicita la revocación de la resolución emitida el 25 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 27 de marzo de 2015. Oportunamente, la parte peticionaria solicitó reconsideración de la misma, pero fue declarada no ha lugar por el foro primario.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Tras la presentación del recurso de epígrafe, PR Asset Portfolio International, LLC (PR Asset) presentó una "Moción de Desestimación de Petición de Certiorari" alegando, en esencia que, el escrito no se le había notificado dentro del término de treinta (30) días que concede la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, ya que fue enviado a la dirección incorrecta. Añadió que no fue hasta el 6 de mayo de 2015, diez (10) días luego de la presentación del recurso que advinieron conocimiento del mismo. Por ello, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2015 emitimos una resolución ordenando a la parte peticionaria a expresarse en torno a los méritos del recurso en o antes del 15 de mayo de 2015. Transcurrido el término, sin que compareciera la parte peticionaria, procedemos a resolver.

-II-

La Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece la manera en que se debe realizar la notificación de un recurso de certiorari. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B). Sobre el particular, dicha Regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la

notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B).

-B-

Por otro lado, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. **Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo**

podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. (Énfasis nuestro). Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. "Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar." Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

Por otro lado, la obligación de demostrar a cabalidad la justa causa para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto recae sobre la parte que incumple con dicho término. Los tribunales, antes de decretar la

desestimación del recurso, deben concederle a la parte que así lo reclama una oportunidad razonable para demostrar o evidenciar la justa causa requerida. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

-C-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 32 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días**. Esta Regla no provee otro término para presentar un recurso de *certiorari*. Véase 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B 32.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia

sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el recurso de certiorari fue notificado a PR Asset a una dirección incorrecta. En vista de ello, mediante resolución, le brindamos a la parte peticionaria la oportunidad a expresarse sobre este particular. Sin embargo, éstos hicieron caso omiso a ese mandato y no comparecieron dentro del término provisto. De esta manera, la parte peticionaria desperdició su oportunidad para demostrar la justa causa de su incumplimiento con el requisito de notificación adecuada. En vista de que no se realizó una notificación adecuada del recurso a PR Asset conforme a los requisitos reglamentarios de este Foro, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por notificación tardía, sin acreditar justa causa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones